



RESOLUCIÓN
Valledupar

Por medio del cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra ALVARO ALARCON, propietario del predio Campo Marta, vereda Guamal vía hacia el Batallón de Alta Montaña.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de Las leyes 99 de 1993, y 1333 de 2009

CONSIDERANDO.

Que la Oficina jurídica de Corpocesar recibió informe de visita de inspección técnica, realizado por los funcionarios de la Entidad quienes estaban practicando diligencias de supervisión a la ejecución del proyecto de re-vegetalización en diferentes veredas del municipio de Agustín Codazzi, en el marco del contrato No. 109 suscrito entre la Corporación y el Consorcio CONAMBIENTAL, observando que en varios predios ubicados en dichas veredas se han visto afectados por la realización de conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales, consistentes en actividades de tala y quema de vegetación mayor y menor, constatando lo siguiente:

(...)

En el predio denominado Campo Marta, ubicado en la vereda Guamal vía hacia el Batallón de Alta Montaña, entre la Estación Guamal y el punto denominado Los Martínez. Se efectuó actividad de aprovechamiento forestal de manera selectiva, presunto responsable ALVARO ALARCON encargado y residente en el predio...

(...)

Que teniendo en cuenta, lo citado en dicho concepto técnico, este despacho para el caso que nos ocupa, es de señalar que encuentra procedente dar aplicación a las normas ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente; ya que lo evidenciado en la visita practicada se pudo evidenciar el aprovechamiento forestal, sin la debida autorización de la Corporación, realizados presuntamente por el señor ALVARO ALARCON, lo que da mérito para seguir con el proceso sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la constitución política de 1991 que a la letra reza:

Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y Naturales de la Nación.

Así mismo en el Art. 79 Constitución Política:

*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarles.
Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

En el Art. 95 de nuestra carta Magna:

Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

- Art. 7 del Decreto 2811 de 1974: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.



Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el artículo 196 ibídem, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar. En relación con la fauna silvestre, el mismo Código señala en su artículo 258 literal b), que son facultades de la administración, entre otras, la de clasificar las especies que requieran un tipo especial de manejo y velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

Que el literal a) del artículo décimo tercero de la Resolución No. 033 del 24 de marzo de 2000: se prohíbe realizar talas sin el respectivo permiso o autorización de Corpocesar.

Que el literal a) del artículo décimo tercero de la Resolución No. 033 del 24 de marzo de 2000: ocasionar en desarrollo de cualquier actividad daño a árboles, arbustos y demás vegetación.

Que el literal G artículo 8 del decreto 2811 de 1974: se consideran factores que deterioran el medio ambiente entre otros, la disminución cuantitativa o cualitativa de especies vegetales.

Que el literal J artículo 8 del decreto 2811 de 1974: se consideran factores que deterioran el medio ambiente entre otros, "la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales".

Que mediante la Ley 1333 de 2009, se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinándose en su artículo quinto, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, entre otros.

Que ante los hechos expuestos, ésta Entidad como máxima Autoridad Ambiental a la Luz de lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, que el tenor dice:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de Recursos Naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor ALVARO ALARCON para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra ALVARO ALARCON, propietario del predio Campo Marta, vereda Guamal vía hacia el Batallón de Alta Montaña, por los hechos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor ALVARO ALARCON, residente en el predio Campo Marta, vereda Guamal vía hacia el Batallón de Alta Montaña.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO Publíquese en el boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proy/ E.V.
QUEJA- 553-2014